

REGLAMENTO (CEE) Nº 282/86 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 1986****relativo a la puesta a la venta mediante licitación para su exportación de aceite de orujo de oliva en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾ prevé que el aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se pondrá a la venta mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento nº 136/66/CEE, el organismo de intervención italiano ha comprado, a partir de la campaña 1975/76, cantidades importantes de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1922/85 ⁽⁵⁾, ha establecido las condiciones de venta mediante licitación de los aceites de oliva; que, teniendo en cuenta la situación del mercado mundial, existen actualmente posibilidades de exportación de aceite de orujo de oliva bruto;

Considerando que la Comunidad dispone de cantidades importantes de aceite de orujo de oliva en poder del organismo de intervención italiano; que una parte de las mismas se halla almacenada desde hace varias campañas; que, por lo tanto, es conveniente poner a la venta el aceite de orujo de oliva considerado mediante licitación, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento antes citado que prevé que el aceite exportado debe ser directamente comestible;

Considerando que el precio mínimo de venta se fija de modo que los operadores comunitarios se encuentren en igualdad de condiciones de competencia con los operadores de los terceros países; que, por lo tanto, los aceites vendidos en aplicación del presente Reglamento no deberán beneficiarse ni de la restitución a la exportación prevista en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, ni de la ayuda al consumo prevista en el artículo 11 de ese mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre las modalidades de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CEE) nº 568/85 ⁽⁷⁾ determina los medios de prueba que deben presentarse para confirmar la importación en un tercer país;

Considerando que el Comité de gestión de las grasas no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo, en lo sucesivo «AIMA», iniciará una licitación, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CEE) nº 2960/77, para poner a la venta para la exportación unas 2 000 toneladas de aceite de orujo de oliva, procedentes de las campañas 1981/82 y 1982/83.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, el aceite de orujo de oliva mencionado anteriormente deberá exportarse sin haberse hecho comestible.

Artículo 2

La publicación de la convocatoria de ofertas tendrá lugar el 10 de febrero de 1986.

Las partidas de aceite puestas a la venta y su lugar de almacenamiento serán anunciados por la AIMA en su sede, via Palestro, 81, Roma, Italia.

Se remitirá sin demora a la Comisión una copia de la mencionada convocatoria de ofertas.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar a AIMA, via Palestro, 81, Roma, Italia, a más tardar el 24 de febrero de 1986 a las 14 horas (hora local).

Artículo 4

1. Las ofertas se harán para un aceite de 15 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tenga un grado de acidez diferente de aquél para el que se haya hecho la oferta, el precio que deberá pagarse será igual al precio ofrecido, incrementado o reducido en 2 964 liras italianas para cada grado o fracción de grado de más o de menos respecto a los 15 grados.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento de cada plazo previsto para la presentación de las ofertas, AIMA

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁵⁾ DO nº L 190 de 12. 7. 1985, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 6. 3. 1985, p. 5.

remitirá a la Comisión una lista anónima que indique, para cada partida puesta a la venta, el precio de oferta más elevado que se haya recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta se fijará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, con arreglo a las ofertas recibidas, a más tardar el último día hábil del mes durante el que se hayan presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin demora al Estado miembro de que se trate.

Artículo 7

La venta del aceite de oliva será efectuada por la AIMA a más tardar el 7 de marzo de 1986.

La AIMA comunicará a los organismos almacenistas la lista de las partidas que no se hayan adjudicado.

Artículo 8

Se fija en 30 000 liras italianas por 100 kilogramos la fianza contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77.

Se fija en 100 000 liras italianas por 100 kilogramos de aceite de orujo de oliva la fianza contemplada en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2960/77.

Artículo 9

La indemnización por almacenamiento contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será igual a 4 000 liras italianas por 100 kilogramos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente